

Santo Domingo, D.N.
30 de septiembre de 2016

Al: Presidente de la Comisión de Justicia del Senado de la República,
Senador Arístides Victoria Yeb,

Asunto: Opinión respecto del significado del artículo 179 de la
Constitución de la República.

De: Pedro Virginio Balbuena, asesor de la Comisión de Justicia del
Senado.

Honorable Senador:

Previo saludarle, quien suscribe, en relación al tema del asunto, tiene a bien someter a su consideración, lo siguiente:

Se nos solicita opinión en relación al cual debe ser el sentido correcto del precepto constitucional contenido en el artículo 179 de la Constitución de la República. El contenido literal de texto en cuestión es el siguiente:

Artículo 178.- Integración. El Consejo Nacional de la Magistratura estará integrado por:

- 1) El Presidente de la República, quien lo presidirá y, en su ausencia, por el Vicepresidente de la República;
- 2) El Presidente del Senado;
- 3) Un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría;
- 4) El Presidente de la Cámara de Diputados;
- 5) Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del Presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría;
- 6) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- 7) Un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de secretario;
- 8) El Procurador General de la República.

En nuestra Carta Sustantiva, el Consejo Nacional de la Magistratura se establece en los artículos 178, 179, 180, 181, 182 y 183 de la Constitución. Merece ser recordado que este órgano aparece por vez primera en la reforma constitucional de 1994, en donde se sientan

FB

las bases para el fortalecimiento institucional del Poder Judicial, con la eliminación de la atribución que tenía el Senado de la República para designar los jueces de todas las jurisdicciones del país. El artículo 64 de esa reforma constitucional estableció al efecto la manera en que habría de conformarse este órgano. Respecto de los miembros del Senado que lo conformarían se estableció que lo integrarían "El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente a un partido del Presidente del Senado".

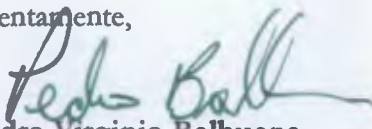
En el contexto constitucional vigente, el Consejo Nacional de la Magistratura tiene entre sus competencias, la importante labor de designar los miembros del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Electoral. Todo parece indicar que la creación de este órgano tuvo por fin lograr que la designación de estos altos tribunales estuvieran revestidos de la mayor legitimidad política posible. Por ello se ha previsto la inclusión de todos los poderes del Estado, previéndose en cuanto al legislativo dos integrantes por cámara. Es así que se establece la necesidad de que se integre por el Presidente del Senado y por un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del presidente del Senado y que ostente la segunda mayoría.

Ni la Constitución de la República, ni la ley 138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura dicen nada en relación a cuales términos definen la segunda mayoría. Muchos acuden al criterio de que lo que hay que tomar en cuenta es el partido que quedó en segundo lugar en las elecciones. Sin embargo, ha ocurrido en nuestra historia política, que el partido que ocupa el segundo lugar no ha alcanzado ni siquiera una senaduría, mientras que otra organización que no obtuvo el segundo lugar, obtuvo en cambio, participación en el Senado. Por tanto este no puede ser el criterio que determine la interpretación del texto en cuestión.

Consideramos que la interpretación mas adecuada aconseja que la segunda mayoría sea determinada según intervengan las fuerzas políticas en el órgano legislativo de que se trate. Es decir, en el caso del Senado, el miembro del Consejo Nacional de la Magistratura debe ser, como dice la Constitución, uno que pertenezca "*al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría*". Ello sin importar el lugar que haya ocupado ese partido o bloque en las elecciones.

Sin otro particular, se despide de usted, de la manera más respetuosa,

Atentamente,


Pedro Virginio Balbuena